

Eliminado: 1-1 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0527-23/MEJLO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** MAGDA  
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

**PROYECTISTA:** SILVIA VANESSA GONZÁLEZ  
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de septiembre de 2024.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1** (expediente **en la Plataforma: PNTRR/0527-23/MEJLO**), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. <b>Solicitud</b> .....	2
II. <b>Trámite del recurso</b> .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	8
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	8
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	8
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	8
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	9
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	15
<b>RESUELVE</b> .....	16

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0527-23/MEJLO
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 6 de junio de 2023, la ahora parte recurrente presentó, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio (...), requiriendo lo siguiente:

"La información y/o documento y/o oficio o por el medio que hayan empleado, que conforme a la Regla 21 de las Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, la UCEF hizo del conocimiento del Estado de Quintana Roo, a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año del periodo de 2012 a 2021, las cifras definitivas y, en su caso, los ajustes que se efectúen de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, así como los argumentos de dichos ajustes. Sin omitir dato alguno, ni las firmas, nombres y cargos de los funcionarios responsables. Y en caso de haber sido mediante correo electrónico, se solicita la copia del mismo." (sic)

**I.2 Respuesta.** El día 15 de junio del año 2023, mediante documento sin fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Al respecto me permito informarle que de la búsqueda realizada al interior de este Sujeto Obligado se obtuvo la información de su interés, sin embargo considerando que los archivos que constituyen los documentos de su interés, en conjunto rebasan la capacidad de carga de archivo (10 MB) de la Plataforma Nacional de Transparencia SISA 2.0 ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación ofrece los hipervínculos que le conducirán directamente a los documentos de su interés, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 155 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismos que cito a continuación para su inmediata consulta:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<https://drive.google.com/drive/folders/1UWLLBkEQS22Qp7IV1AXmOa7rDW-m3hV0?usp=sharingbit.ly/3Pa6VHb>

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 152 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)

Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al correo electrónico: [transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx](mailto:transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx).

**1.3 Interposición del recurso de revisión.** El 24 de junio de 2023, la entonces parte solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, arrojando la misma como fecha de interposición el 26 de junio del año 2023, en el que señaló como el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

La no entrega de la información completa.

El retraso en intencional en la entrega de información pública.

El no cumplimiento del plazo legal de entrega de información pública.

Todas esas acciones vibratorias del marco legal de transparencia, así como del los principios rectores de la materia, entre ellos el de exhaustividad y congruencia, ya que la respuesta no se refiere expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, al Faltar: en 2012 los formatos del 004 al 007 del impuesto predial y del 010 al 014 de los derechos del suministro de agua, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2013 todos los formatos carecen de firmas y sellos, y faltan los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2014 todos los formatos carecen de firmas y sellos, y faltan los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2015 los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2016 los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2017 los formatos del 010 al 014 correspondientes a los Derechos por el Suministro de Agua, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2018 todos los formatos carecen de firmas y sellos, y falta el oficio de recaudación enviado a la SHCP, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2019 los formatos del 001 al 007 del impuesto predial (es decir, omitieron entregar todos los formatos del impuesto predial), y el oficio de recaudación enviado a la SHCP, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2020 los formatos del 002 al 007 del impuesto predial y del 009 al 014 de los derechos por el suministro de agua, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. Y en 2021 los formatos del 002 al 007 del impuesto predial y del 009 al 014 de los derechos por el suministro de agua, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. Se ofrece el expediente que obra en la PNT.

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 26 de junio del año 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *Recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha de 5 de septiembre de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 14 de septiembre del año 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio

SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DDPRR/0796/IX/2023, de fecha 13 de septiembre del año 2023, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presentado mediante Oficialía de partes de este Instituto. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

- A. El día 5 de junio de 2023 el/la solicitante identificada (o) como ... presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio ..., en la que requirió:

"La información y/o documento y/o oficio o por el medio que hayan empleado, que conforme a la Regla 21 de las Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, la UCEF hizo del conocimiento del Estado de Quintana Roo, a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año del periodo de 2012 a 2021, las cifras definitivas y, en su caso, los ajustes que se efectúen de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, así como los argumentos de dichos ajustes.

Sin omitir dato alguno, ni las firmas, nombres y cargos de los funcionarios responsables.

Y en caso de haber sido mediante correo electrónico, se solicita la copia del mismo." (sic)

- B. El día 15 de junio del 2023, por la misma vía en que ingresó la solicitud tal y como lo marca la Ley local de Transparencia en su artículo 147, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación emitió en tiempo y forma la respuesta correspondiente con base en la información obtenida por parte de la Unidad Administrativa responsable Subsecretaría de Ingresos, mediante su oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/1423/VI/2023, de fecha 9 de junio del año 2023.

- C. Cabe señalar que mediante el oficio referido en el inciso que antecede la unidad administrativa responsable de la información Subsecretaría de Ingresos, al dar respuesta, debido al formato en que se contiene la información bajo su resguardo en su conjunto rebasa la capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 (10MB), razón por la cual se ofreció otra modalidad de entrega mediante los hipervínculos que le conducirían a su acceso, fundando y motivando la respuesta proporcionada, como se le dio a conocer mediante la notificación de la respuesta, de acuerdo al acuse correspondiente cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"Respuesta a la solicitud**

En apego a lo dispuesto por los artículos 66, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información con folio ... que Usted realizó ante esta Unidad de Transparencia el día 05/06/2023 21.32.15 PM, mediante la cual requiere:

La información y/o documento y/o oficio o por el medio que hayan empleado, que conforme a la Regla 21 de las Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, la UCEF hizo del conocimiento del Estado de Quintana Roo, a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año del periodo de 2012 a 2021, las cifras definitivas y, en su caso, los ajustes que se efectúen de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, así como los argumentos de dichos ajustes.

Sin omitir dato alguno, ni las firmas, nombres y cargos de los funcionarios responsables.

Y en caso de haber sido mediante correo electrónico, se solicita la copia del mismo.

Se hace de su conocimiento que habiendo realizado los trámites correspondientes para la atención a su solicitud, Al respecto me permito informarle que de la búsqueda realizada al interior de este Sujeto Obligado se obtuvo la información de su interés, sin embargo considerando que los archivos que constituyen los documentos de su interés, en conjunto rebasan la capacidad de carga de archivo (10 MB) de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación ofrece los hipervínculos que le conducirán directamente a los documentos de su

interés, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 155 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismos que cito a continuación para su inmediata consulta:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<https://drive.google.com/drive/folders/1UWLLBkEQS22Qp7IV1AXmOa7rDW-m3hV0?usp=sharingbit.ly/3Pa6VHb>

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 152 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)

Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al correo electrónico: [transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx](mailto:transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 12 y 66 fracciones II, IV y V de la Ley de la materia, se da por atendida en tiempo y forma su solicitud de información.

Se ha notificado la respuesta a su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, ya que ese fue el medio por el cual realizó la solicitud de información, para darle seguimiento, debe consultar en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> (sic)

De esta forma, como este órgano colegiado podrá corroborar, se dio acceso a la solicitante a la información requerida en posesión de este sujeto obligado.

D. Inconforme con lo respondido, la recurrente manifiesta lo siguiente como acto que se recurre y puntos petitorios:

" La no entrega de la información completa.  
El retraso en intencional en la entrega de información pública.

El no cumplimiento del plazo legal de entrega de información pública.

Todas esas acciones vibratorias del marco legal de transparencia, así como del los principios rectores de la materia, entre ellos el de exhaustividad y congruencia, ya que la respuesta no se refiere expresamente a todos

y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, al Faltar: en 2012 los formatos del 004 al 007 del impuesto predial y del 010 al 014 de los derechos del suministro de agua, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2013 todos los formatos carecen de firmas y sellos, y faltan los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2014 todos los formatos carecen de firmas y sellos, y faltan los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2015 los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2016 los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2017 los formatos del 010 al 014 correspondientes a los Derechos por el Suministro de Agua, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2018 todos los formatos carecen de firmas y sellos, y falta el oficio de recaudación enviado a la SHCP, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2019 los formatos del 001 al 007 del impuesto predial (es decir, omitieron entregar todos los formatos del impuesto predial), y el oficio de recaudación enviado a la SHCP, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. En 2020 los formatos del 002 al 007 del impuesto predial y del 009 al 014 de los derechos por el suministro de agua, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua. Y en 2021 los formatos del 002 al 007 del impuesto predial y del 009 al 014 de los derechos por el suministro de agua, así como los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua.

Se ofrece el expediente que obra en la PNT." (sic)

En este contexto, con fecha 05 de septiembre de 2023, se notificó a esta Unidad el recurso de revisión RR/0527-23/MEJLO, mediante la PNT, en virtud de la Inconformidad del solicitante con lo respondido en la solicitud con folio ...

Con base en lo anterior, me permito dar respuesta a lo señalado por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia local, mediante la exposición siguiente:

#### RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS Y/O AGRAVIOS DEL RECURRENTE

Ante el argumento planteado por la recurrente, resulta conveniente realizar una respuesta puntual a los agravios manifestados, entendiéndose como tal lo expresado en la sección del acuse de su recurso denominado Acto que recurre y puntos petitorios, en este sentido manifiesto:

**PRIMERO.-** habiéndose realizado un análisis del proceso en el cual se dio respuesta a la solicitud con folio ... se concluye que la solicitud de información en comento fue atendida en tiempo y forma proporcionando la información requerida, como se ha expresado en los antecedentes, de los cuales se desprende que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo entregando la información relacionada a la solicitud, la cual fue proporcionada por la unidad administrativa de esta dependencia como responsable de su resguardo conforme al ámbito de sus atribuciones, facultades y funciones de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

No obstante lo anterior, es importante destacar que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DDPRR/0770/IX/2023 de fecha 05 de septiembre de 2023, solicitó a la unidad administrativa responsable de dar respuesta respecto a la autoridad del cual se duele la recurrente, la cual al momento de dar respuesta mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DT51/2209/IX/2023 de fecha 08 de septiembre de 2023, proporcionó información adicional relacionada a la solicitud con folio ..., descrita en el mismo oficio de referencia, así como la información en formato digital la cual con el objeto de facilitar el acceso a la misma se ha cargado un drive, por lo que se pone a disposición en los siguientes hipervínculos que permiten dar acceso a los documentos que integran dicha información del interés de la solicitante, para los fines que corresponda, anexando de igual forma copia del oficio antes señalado con el que la unidad administrativa responsable proporciona información, debiéndose dar vista a la recurrente de la información que se proporciona.

[https://drive.google.com/drive/folder/16pjknM33\\_dHLw1PQpew1iQ5dMcfyLR4J?usp=sharingbit.ly/3PC95yV](https://drive.google.com/drive/folder/16pjknM33_dHLw1PQpew1iQ5dMcfyLR4J?usp=sharingbit.ly/3PC95yV)

**SEGUNDO.-** En relación al oficio emitido por la unidad administrativa responsable de la información, en coadyuvancia a la defensa del acto de autoridad del cual se duele la recurrente, con el cual se proporciona información adicional relacionada a la solicitud con folio... como se ha referido en el punto de respuesta a los argumentos y/o agravios del recurrente que antecede, toda vez que se realizan argumentos motivados y fundados respecto a una ampliación de solicitud original de información de la recurrente a través del recurso de revisión, en efecto, se advierte que la hoy recurrente al requerir en el recurso de revisión los Cuestionarios del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua de todos los períodos de 2012 a 2021 incurre en la ampliación de su solicitud por no haberlo requerido en su solicitud con folio..., **actualizándose la causal para desechar el recurso respecto a dicha ampliación**, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, por improcedente, lo que se hace valer para que al momento de resolver lo conducente esta autoridad lo valore y tome en cuenta, a razón de que la recurrente al realizar su solicitud con folio ya citado no menciona en modo alguno requerir los cuestionarios señalados, haciéndose énfasis en que lo solicitado es conforme a la Regla 21 de las Reglas de Validación de la Información par el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales y no la Regla 12 que es en la que se establecen los cuestionarios indicados.

Al efecto se hace referencia que las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales consiste en un ordenamiento vigente publicado por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en su página web oficial, al cual se puede acceder para consulta en la siguiente liga electrónica generada por dicho sistema o bien en la forma que se indica con las capturas de pantalla que de igual forma se ponen a disposición con su respectiva liga electrónica de acceso a la página web del citado Sistema Nacional.

**Liga electrónica de acceso a las reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales.**

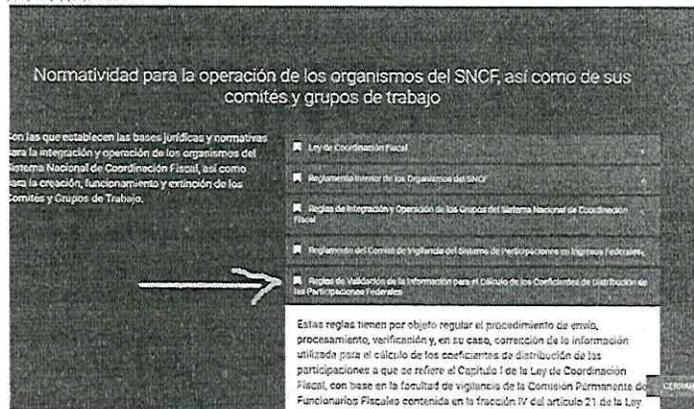
[https://www.sncf.gob.mx/delivery?srv=1&path=/Normatividad\\_Operacion\\_SNCF\\_Cornites\\_y\\_Grupos/REGLAS\\_DE\\_VALIDACION\\_COEFICIENTES\\_PARTICIPACIONES.pdf](https://www.sncf.gob.mx/delivery?srv=1&path=/Normatividad_Operacion_SNCF_Cornites_y_Grupos/REGLAS_DE_VALIDACION_COEFICIENTES_PARTICIPACIONES.pdf)

**Liga electrónica de acceso a la página web del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**

[https://www.sncf.gob.mx/index.php#id\\_normatividad](https://www.sncf.gob.mx/index.php#id_normatividad)

**Capturas de pantalla de la página web del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con la que se señala la forma de acceso para llegar a las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales:**





TERCERO.- En consecuencia, del análisis de los argumentos vertidos resulta inaplicable al caso que nos ocupa alguna de las causales para la procedencia del Recurso de Revisión establecidas en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, razón por la cual deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión intentado, toda vez que la respuesta dada a la solicitud con folio ... hoy impugnada, estuvo debidamente fundada, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el recurso que se contesta, máxime que como se ha expuesto, la unidad administrativa responsable Subsecretaría de Ingresos, ha proporcionado información adicional relacionada a la solicitud de la hoy recurrente relacionada en los puntos que anteceden, la cual se está poniendo a disposición mediante este escrito de contestación al recurso de revisión en la forma que se ha señalado.

II.4. **Vista.** El día 31 de octubre de 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo dándole vista a la parte Recurrente para que manifieste lo que su derecho convenga respecto de la información remitida. Por lo que el día 9 de noviembre de 2023, se recibió contestación a la vista por la parte recurrente, vía correo electrónico, manifestando su inconformidad sobre la información que se puso a vista.

II.5 **Fecha de audiencia.** En fecha 11 de diciembre de 2023, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veinte de diciembre del año 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

**II.6 Audiencia.** El día 20 de diciembre de 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, mismos que constan en autos del Recurso.

**II.7 Ampliación.** En fecha 22 de febrero de 2024, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**II.8 Cierre de instrucción.** El día 25 de septiembre del año 2024, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de no haber ninguna otra diligencia procesal para desahogar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

**INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",<sup>1</sup>**  
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 6 de junio del año 2023, se le proporcione la información ya citada en el antecedente 1.1

**b) Respuesta del sujeto obligado.** Transcrito en el antecedente 1.2 de la presente resolución.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la no entrega de la información completa, el retraso en intencional en la entrega de la información pública, el no cumplimiento en del plazo legal de entrega de la información pública entre otras.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, considerando que los archivos que constituyen los documentos del interés del solicitante, en conjunto rebasan la capacidad de carga de archivo de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofreció los hipervínculos que conducirán directamente a los documentos solicitados.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública

será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, fundamentalmente que el Sujeto Obligado **no entregó la información completa**

En tal sentido es de observarse, por parte del Pleno de este Instituto, que en la **respuesta primigenia** otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, éste hace referencia a la respuesta otorgada por parte de la Subsecretaría de Ingresos la cual proporciona un hipervínculo que conduce directamente a la información solicitada.

De igual forma, es de considerarse por parte del Pleno de este Instituto, que el Sujeto Obligado en su oficio a través del cual **da contestación al presente recurso de revisión** señala que la parte recurrente en su solicitud de información hace referencia a información y/o documento y/o oficio conforme a la Regla 21 de las Reglas de Validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, sin embargo en el Recurso de Revisión solicita cuestionarios, los cuales se establecen en la regla 12 y no en la 21 que es a la que se hizo referencia en la solicitud.

En el mismo tenor, este órgano garante toma en consideración lo expresado por el recurrente en su escrito por el que **da contestación a la Vista** que le fuera notificada acerca de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en cuanto a que la información se entregó incompleta, haciendo señalamientos de documentos específicos como formatos y cuestionarios, de estos últimos haciendo referencia a que no se encuentran debidamente requisitados, mismas especificaciones que no fueron plasmada en su solicitud de información.

En el mismo contexto, se toma en cuenta, lo manifestado por el Sujeto Obligado en su escrito por el que manifiesta los alegatos que le corresponden, esencialmente

en el sentido de que **se proporcionó la información con la que cuenta el sujeto obligado y se encuentra bajo resguardo de la Subsecretaría de Ingresos, a través de las ligas y el hipervínculo de acuerdo a la Regla 21 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales como se requirió en la solicitud de información.**

De igual manera el Sujeto Obligado, aportó información de manera adicional a través del oficio expedido por la Subsecretaría de Ingresos del Sujeto Obligado con número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/2209/IX/2023 de fecha 8 de septiembre de 2023 y por medio del cual se realizaron aclaraciones respecto a la errónea interpretación y/o confusión de la parte recurrente respecto a las reglas en que basó su petición, siendo ésta esencialmente la Regla 21, y no así la información solicitada en su Recurso de Revisión, la cual se basa en la Regla 12, por lo que con la información adicional, argumentos y aclaraciones a la parte recurrente el sujeto obligado da información con respecto a la solicitud de información.

En esta tesitura, y toda vez que el Sujeto Obligado hace la precisión que respecto a los cuestionarios mencionados en el recurso de revisión, estos están basados en una Regla distinta a la solicitada, de igual manera en cuanto a los formatos corregidos a que hace referencia la parte recurrente en su contestación a la vista, el Sujeto Obligado hace referencia que las cifras validadas, no tuvieron modificaciones, por lo que no aplican los oficios mediante los cuales envían formatos corregidos a la SHCP a los que el hoy recurrente menciona como faltantes.

Por lo que el Sujeto Obligado manifestó que la unidad administrativa proporcionó la información con que cuenta y en tal sentido emitió la respuesta a la solicitud de información atendiendo de manera concisa lo requerido; que en términos de lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia que prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y/o así lo permita, y asimismo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible; que la liga proporcionada en el escrito de contestación a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, así como las ligas electrónicas y el hipervínculo proporcionado en la contestación al Recurso de Revisión contienen la información con la que cuenta el Sujeto Obligado dentro de sus archivos por lo cual se hizo del conocimiento del interesado; así como las precisiones y aclaraciones por parte del Sujeto Obligado respecto a la información

solicitada y entregada fueron hechas del conocimiento del recurrente a través de la Vista que se le notificó de la respuesta dada por el Sujeto Obligado al presente recurso de revisión.

Bajo este contexto, este Órgano Garante considera el hecho de que de las manifestaciones aducidas por el Sujeto Obligado tanto en su escrito de contestación al recursos de revisión, como en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/2209/IX/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, suscrito por la Subsecretaría de Ingresos, que se acompañó al mismo, los cuales fueron hechos del conocimiento de la parte recurrente a través de la Vista que le fue otorgada respecto de dichos documentos, en cuanto a que la información que fue puesta a disposición del solicitante es conforme a la Regla 21 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, tal y como lo enfatizó en su solicitud, y no en la Regla 12 en los que se establecen los cuestionarios motivo de su inconformidad, de los que ahora pretende su entrega. En ese sentido es de tomarse en cuenta que el recurrente no expresa manifestación alguna que desvirtúe o controvierta dicho argumento expresado por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, este Pleno considera que las manifestaciones del Sujeto Obligado, en el sentido de que: se hizo entrega de la información con la que cuenta y de acuerdo a la Regla 21 que fue a la que hizo referencia la parte recurrente en su solicitud de información, deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época  
Registro: 179657  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.121 A  
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la

comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención del Criterio de Interpretación Reiterado, Histórico, Clave de control SO/031/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

**"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto"**

Es en atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes asentadas, que el Pleno de este Instituto determina que resulta concluyente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 26 septiembre 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*[Handwritten signature]*  
MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA



X  
*[Handwritten signature]*  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENÁ  
COMISIONADO

*[Handwritten signature]*  
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

*[Handwritten signature]*  
JUAN CARLOS CHAVEZ CASTAÑEDA.  
SECRETARIO EJECUTIVO